

En cumplimiento de dicha disposicion, pedí á cada uno de los vistas su opinion sobre el asunto, y á la contaduría informes de los casos anteriores en que se aplicó la cuota de  $10\frac{1}{2}$  centavos á los brines de la clase referida.

Marcados con los números 1 y 2 remito adjuntas copias autorizadas de los informes rendidos por los vistas, y con el número 3 copia tambien autorizada del de la contaduría, que se refiere á los únicos casos en que se ha fijado á los brines de lino y algodón la cuota de  $10\frac{1}{2}$  centavos al metro cuadrado.

La opinion de los vistas Mejía y Arnaud, difiere de la del vista Dehesa, pues cuando los dos primeros dicen que en su concepto á los brines de lino y algodón corresponde aplicarles la cuota de  $10\frac{1}{2}$  centavos, el último sostiene la de 12 centavos.

Aquellos no dan una razon fundada en que pudieran apoyar su opinion, y expresan que si han fijado la de 12 centavos, ha sido por orden de esta administracion.

El C. Dehesa, entra en otras explicaciones, que en sentir de esta administracion, son de tenerse en consideracion.

En efecto, el que suscribe dispuso que á los brines de lino y algodón se les aplicase la cuota de 12 centavos, porque aun suponiendo cierto que á esa clase de brines se les hubiese aplicado la de  $10\frac{1}{2}$  centavos, este procedimiento no podia de ningun modo aceptarlo ni mucho menos de regla para continuar siguiéndolo, pues-

to que debia juzgar aquellos casos como un error padecido que le tocaba corregir desde luego. Esta es la conciencia del que suscribe, y por esto que, sin ser su ánimo perjudicar los intereses del comercio sostenga los del Erario.

Fundado en este principio, en la cuestion promovida por los Sres. Zaldo, hermanos y C<sup>a</sup>, por la aplicacion de la cuota de 12 centavos, en el informe que produjo con fecha 21 de Marzo, expresé que el brin de lino y algodón que habian recibido, por el hecho de declararse brin, aun cuando no fuera legítimo, estaba comprendido en la fraccion 69 de la tarifa del arancel, y este procedimiento, parece el más regular, el más equitativo y el más benéfico á los importadores; porque si las aduanas, apartándose de la declaracion expresa de brin, pretendieran aplicarle las cuotas correspondientes á las dos mezclas que forman el tejido, fracciones 40 y 106, considerándolo en la 223, en este caso los brines de lino y algodón vendrian á pagar en lugar de los 12 centavos que esta oficina les cobra hoy,  $12\frac{1}{2}$  centavos, cuota igual á la que se fija á los bramantes, y que ha pagado la casa quejosa, segun manifiesta en su informe el vista Dehesa.

En la averiguacion que ha practicado esta contaduría, cuyo resultado asienta en su informe señalado con el núm. 3, aparece que en solo tres importaciones hechas por una propia casa de comercio de esta plaza, se ha aplicado á los brines de lino y algodón la cuota de

10½ centavos, y ya se ve por ese informe que son casos aislados y no la regla que ha seguido la aduana en la fijacion de este derecho.

Es cuanto sobre el particular debo informar en cumplimiento del acuerdo referido, y al acompañar las muestras que el C. vista Dehesa cita en su informe, devuelvo la solicitud de los Sres. Jauffred, Ollivier y C<sup>a</sup>, para la resolucion que el ciudadano Ministro, con mejor acierto, se sirva dar.

Libertad en la Constitucion. Veracruz, Mayo 19 de 1877.—*Francisco Hernandez*.—Ciudadano Ministro de Hacienda y crédito público.—México.

---

Secretaría de Estrado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1<sup>a</sup>

Ciudadano Ministro.

Con motivo de una solicitud igual á la hecha por los Sres. Jauffred Ollivier y C<sup>a</sup>, y que ha dado lugar á la formacion de este expediente, expuse con fecha 28 de Marzo último, lo siguiente:

“Desde que está en vigor el arancel vigente de 1<sup>o</sup> de Enero de 1872, que previene en la fraccion 69 de la tarifa, que el brin legítimo ó de *imitacion*, pague doce centavos metro cuadrado, no ha habido duda alguna por ninguna aduana, sobre que debe entenderse por brin de

imitacion, ( que es el que está compuesto de lino ó cáñamo y algodón ) ni ha habido tampoco ningun importador que haya reclamado por la cuota aplicada, y el primer caso que el que suscribe conoce, es el que da lugar á este informe.

El término medio de que habla la fraccion 223 de la referida tarifa del arancel, es aplicable á los tejidos mezclados, como dicen muy bien los interesados en su solicitud; pero de esta regla general salen los brines, puesto que la ley quiso que aun cuando fueran mezclados, pagaran la cuota de doce centavos.

En tal virtud, suscribo la opinion de la aduana marítima de Veracruz emitida en el precedente oficio, consultando la aprobacion de su procedimiento por ser enteramente legal, puesto que es arreglado á la ley, y que se deseche la solicitud de los interesados.

Esto, no obstante, el ciudadano Ministro se servirá resolver lo que estime más conveniente.”

El 31 del referido Marzo acordó el ciudadano Ministro de conformidad y se libraron las órdenes correspondientes.

Con posterioridad á esa resolucion, se dirigió la solicitud de Jauffred, y sin embargo de que el punto en cuestion está resuelto, y de que no creo que haya necesidad de esforzarse más para conocer que los que pretenden que el brin de que se trata paga 10½ centavos, carecen de razon, voy á ampliar un poco más los fun-

damentos que en mi concepto hay, para que no se acceda á la solicitud.

La fraccion 69 de la tarifa, dice: "Brines de lino ó de cáñamo, legítimos ó de imitacion, metro cuadrado, doce centavos," y esta fraccion se escribió de tal manera y con la cuota dicha, porque es la que corresponde á la número 72 de la tarifa de la Ordenanza de 1856, la cual dice textualmente: "brines de lino ó de cáñamo legítimos ó contrahechos, de todas clases ó colores, vara cuadrada, cuatro centavos."

Se vé, pues, que el actual arancel no hizo más que copiar lo que el anterior tenia dispuesto, y que la fraccion 72 referida, fué en aquel la excepcion de la fraccion 4.<sup>a</sup> del artículo 80 de ese arancel, como en el actual lo es la 69 de la fraccion general contenida en la 223.

Vuelvo á repetir que este y el anterior caso á que me he referido, son los primeros que se presentan pretendiendo que se haga innovacion en la aplicacion de la ley, y esto no es de extrañarse, porque el interes particular no descuida ninguna oportunidad de procurar su satisfaccion; pero la verdad es que en el caso se carece de fundamento en la pretension.

La palabra *imitacion* de que se usa respecto de los brines, no puede ser aplicada al origen ó país de donde vengan, sino á la materia de que se forman, porque el arancel no reconoce como base para su clasificacion los países de donde se importen ó fabriquen las mercancías, sino la calidad de estas, y bien pueden venir bri-

nes de todas partes del mundo, que todos deben pagar la misma cuota; y si así no se hiciera, seria tal la dificultad de buscar y calificar la procedencia de un tejido, que los despachos en las aduanas serian casi imposibles; y hago mérito de esto, porque el Sr. Esteva, en la conferencia que tuvo con el ciudadano Ministro sobre este asunto, y que supongo fué en representacion legal de los interesados, emitió la idea sosteniendo que la palabra *imitacion* se referia á brines que no fueran fabricados en Rusia, que eran los considerados legítimos, si no en otro país, pero precisamente de lino ó de cáñamo.

Hace muchos años que efectivamente no se conocia en el mercado de nuestro país mas brines que los de Rusia y aun puede ser que hoy todavia mediante el crédito que alcanzaron, haya alguu tejido que en el exterior de la pieza se le ponga *Brin legítimo de Rusia*, pero esto nada quiere decir ni nada decide en el fondo de la cuestion.

La imitacion de los brines y de todos los tejidos de lino ó cáñamo, se puede hacer y se hace en busca del menor costo y sin que sea fácil distinguirlos, sino á los prácticos, de dos maneras, ó tramando el tejido con algodón de cierto tuerce, ó mezclando en el pié y trama ó solo en una de estas telas, el algodón siempre convenientemente preparado en su tuerce y grueso al fin propuesto, de donde resulta que sin ser verdadera ó legítima la tela, su apariencia le da valor y su realizacion es mas fácil y el provecho del especulador es más crecido

porque el precio á que lo vende es igual al que podía alcanzar la tela verdadera ó legítima.

A estas mezclas que bien se pueden llamar falsificaciones de los especuladores, es á lo que se quiso referir la palabra *imitacion* del núm. 69 de la tarifa del arancel, y de ninguna manera á la procedencia de la mercancía.

Queda por tratar el punto de la aplicacion de la fraccion 223 de la tarifa al caso de brines de lino ó cañamo y de algodón.

De esa fraccion es la excepcion la 69 que trata de brines y bramante trigueño, y así se ha entendido por todas las aduanas puesto que no ha habido caso de consulta que revelara duda, inclusa la aduana y comercio de Veracruz, que hasta ahora y despues de tantos años que rigió el arancel de 1856 y de los que lleva de estar en vigor el de 1872, le pareció conveniente á una casa importadora promoverla, apoyándose en alguu hecho que dice pasó en la aduana de aquel puerto de que se cuotizaran los brines á 10½ cs. término medio entre las cuotas de 9 centavos que pagan los lienzos lisos de algodón y la de 12 señalada á los brines. Mas esa cuota media no puede ser legal, porque la fraccion 223 previene que á todos los lienzos que en su tejido tengan mezcla de alguna materia que no sea seda ó metal y en cualquiera preferencia paguen la cuota que resultare de aquellas asignada á las materias de que se componga la mezcla, segun su respectiva calificacion, y cla-

ro está que el brin de lino ó cañamo y de algodón debian pagar segun tal disposicion 12½ cs., puesto que el tejido de algodón liso está cuotizado con 9 centavos y los lienzos de lino de la calidad del brin lo están con 16 centavos.

Pero creo que no seria justo este procedimiento, puesto que los brines de imitacion están fuera de la regla de término medio, y así es que lo que deben pagar son los 12 centavos que les señala el núm. 69 de la tarifa.

En cuanto á los hechos que han pasado en la aduana de Veracruz de cuotizar brines de imitacion á 10½ centavos y á los cuales se refieren los interesados en la solicitud que da lugar á este informe; tres, dice aquella aduana, que se registran en ella, dos en el año de 1873 y uno en el de 1874. Estos tres casos no pueden servir ni han servido de regla en el despacho de la mercancía en cuestion, segun así lo dice el administrador en el precedente oficio, añadiendo que ese error se cometió respecto de una sola casa, Watermeyer, Wichers y C<sup>a</sup> y que en su deber está corregirlo.

La opinion del administrador y la de un vista de la aduana de que se trata, es contraria á la solicitud en cuestion, La de los otros dos vistas es favorable, aunque sin fundarla.

El ciudadano Ministro se impuso detenidamente de ellas, y resolverá lo que estime más conveniente, tomando en consideracion lo que aquellos funcionarios

exponen y lo que en cumplimiento del acuerdo verval que se sirvió darme, he manifestado en este informe.

México, Junio 5 de 1877.—*José Francisco Alvarez.*

Ciudadano Ministro:

Sin pretender en lo absoluto refutar ni apoyar las muy respetables opiniones consignadas en el adjunto expediente, creo deber señirme á emitir mi distámen respecto de la cuota arancelaria que corresponde á los brines de lino y algodón, y esto solo en virtud de habérmelo vd. prevenido.

No pudiendo considerar que la fraccion 69 de la tarifa se refiere á los brines mezclados de algodón, porque expresamente designa á los de lino ó de cáñamo, no creo que legalmente deba aplicarse á los de que se trata la cuota de 12 cs. por metro cuadrado, ni aun cuando en esa fraccion se agreguen las palabras "legítimos ó de imitacion," porque esas calidades podrán relacionarse con el origen ó clase de la tela, pero nunca con la materia de que se componga; pues se contradiciría este miembro de la fraccien con el anterior, que se contrae expresamente á los brines de lino ó de cáñamo. Además, el rigoroso método seguido en el arancel de colocar exclusivamente en los párrafos "Algodones," "Lino y Cáñamo," "Lanas y Sedas" los artículos respectivos de cada una de estas materias, no permite supondre

ner que se hiciera una excepcion única con los brines, y esto sin declaracion terminante.

No correspondiendo pues la cuota de 12 cs., hay que recurrir á la fraccion 223, que con marcada generalidad previene que *todos los lienzos mezclados*, ménos los que contengan seda ó metal, paguen la mitad de la suma de las cuotas asignadas á las materias de que se componga la mezcla *segun su respectiva clasificacion*.

La mitad de la cuota de la fraccion 69 agregada á la mitad de la cuota de la fraccion 40, es decir, 10½ cs., es lo que en mi concepto debe pagar el tejido en cuestion.

No puedo admitir que, por lo que hace al lino, se tome la mitad de la cuota de la fraccion 106; porque la 223 determina que esa cuota se forme de las asignadas á las materias de la mezcla segun su respectiva clasificacion; y conforme á esta prevencion si al brin de puro lino se señalan 12 cs., no por estar mezclado de algodón, ha de buscarse una cuota mayor para aplicar la regla de la ley.

Es cuanto puedo decir á vd. sobre el particular, temiendo haberme engañado en mis apreciaciones, pero obrando conforme á mi conciencia.

México, Junio 9 de 1877.—*Manuel Llano.*

México, Junio 12 de 1877.—Teniendo en consideracion:

1º Que los solicitantes tienen razon, al considerar que el lienzo de que se trata, no debe cuotizarse por la fraccion 69 del art. 18 del arancel vigente, por no ser brin de lino ni de cáñamo, sino género blanco de lino y algodón:

2º Que debe en consecuencia aplicarse la regla fijada en la fraccion 223 del citado art. 18 del arancel, que establece que las mezclas de toda materia que no sea seda ó metal, paguen la cuota que resulte como término medio á las materias de que se forma la mezcla:

3º Que en consecuencia el lienzo de que se trata debe pagar el término medio de las cuotas establecidas por las fracciones 40 y 106 del art. 18 del arancel, que corresponden á los lienzos y tejidos de algodón la primera y de lino la segunda.

4º Que no se puede aplicar á este caso, la fraccion 105 del citado art. 18, porque ella se refiere exclusivamente á los lienzos de cáñamo ó estopa del mismo cáñamo, y el de que se trata es lino y algodón segun declaracion de los interesados y de los vistas de Veracruz y no de cáñamo y algodón:

El Presidente acuerda que se aplique á los expresados lienzos el término medio de las cuotas de las fracciones 40 y 106 del arancel.

Comuníquese á la aduana de Veracruz, y por circular á las demas aduanas, y publíquese el expediente en el *Diario Oficial*.—Una rúbrica del ciudadano Ministro

“Diario Oficial.”—Número 63.—Junio 13 de 1877.

NUMERO 245

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Departamento de ajustes.—Circular núm. 7.

Estudiado detenidamente el expediente instruido con motivo de la solicitud hecha por los Sres. Jauffred Ollivier y C<sup>ía</sup> del comercio de Veracruz, para que á diez bultos de brin de lino y algodón que recibieron por el vapor inglés “Andean,” entrado en 8 de Marzo último no se les aplicara el derecho de 12 centavos por metro cuadrado que señala á los brines de lino ó de cáñamo la fracion 69 de la tarifa de arancel, sino la de 10½ cs. como término medio de las cuotas fijadas en las fracciones 39 y 69, conforme á lo que sobre mezclas previene la fraccion 223, y resultando de ese estudio, que los solicitantes tienen razon al considerar que el lienzo de que se trata no debe cuotizarse por la fraccion 69 referida, por no ser brin de lino ó de cáñamo, sino género blanco